

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503105
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de mantenimiento de la vía pública

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 08/08/2025 registramos un escrito en el que el interesado pone de manifiesto su disconformidad por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Benicasim a varias reclamaciones en las que denuncia la falta de mantenimiento de una vía pública urbana (Maestro Chapí). Indica que ha reclamado en varias ocasiones, pero que no ha recibido respuesta por parte de la administración.

En fecha 18/08/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Benicasim podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Benicasim que en el plazo de un mes nos facilitara información sobre la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, las causas que habitan provocado esta falta de respuesta en plazo con indicación expresa de la previsión temporal para proceder a la emisión de la citada respuesta.

En respuesta a lo solicitado, el Ayuntamiento de Benicasim emite informe en fecha 19/09/2025 en el que manifiesta lo siguiente:

- Desde 2021 se han recibido múltiples escritos en esta Administración, todos ellos con contenido similar, referentes al mal estado del vial, dificultades de acceso y problemas de inundabilidad.
- En fecha 16 de noviembre de 2021, esta Administración ya informó al reclamante en los siguientes términos:

"La Calle Maestro Chapí se encuentra actualmente sin urbanizar, por lo que no dispone de los servicios de alcantarillado, red de aguas pluviales, firme adecuado para el tráfico rodado etc. que se mencionan en la reclamación. Para solventar esta problemática deberán de presentar proyecto de urbanización, y tras su aprobación por parte del Ayuntamiento, proceder a la ejecución de la urbanización."

(...) De la revisión de los antecedentes y actuaciones, se concluye lo siguiente:

1. El Ayuntamiento ya contestó en noviembre de 2021, informando expresamente de que la Calle Maestro Chapí se encuentra sin urbanizar y que la única solución estructural pasa por la presentación de un proyecto de urbanización por parte de los propietarios y su posterior cesión al Ayuntamiento.
2. Desde entonces, se han venido realizando actuaciones de mantenimiento provisional, como bombeos con camiones cuba, vaciado de fosas sépticas, reparaciones puntuales del firme o limpieza de canaletas, con el fin de minimizar los riesgos inmediatos. Conviene destacar que el coste unitario acumulado de estas intervenciones, considerando únicamente el uso de cubas, ya supera el gasto medio de mantenimiento de viales urbanizados y cedidos al Ayuntamiento, lo que evidencia tanto la voluntad municipal de atender la problemática como la ineficiencia de las soluciones paliativas frente a la urbanización definitiva.
3. La solución estructural y definitiva pasa necesariamente por la urbanización y posterior cesión del vial urbanizado, trámite que corresponde a los propietarios afectados. La opción más viable es que los vecinos se pongan de acuerdo e impulsen dicha urbanización. En caso contrario, únicamente podría abordarse mediante una decisión política del equipo de gobierno mediante gestión directa, ya que el área de Obras y Servicios carece de capacidad para promover de oficio este tipo de actuaciones.
4. Paralelamente, el Ayuntamiento está trabajando en un proyecto integral de carácter estructural ("Proyecto para la solución de la inundabilidad del Quadro de Santiago") que ya se encuentra en fase de expropiación de terrenos para la ejecución de obras, y que redundará en una mejora de las condiciones hídricas del entorno de Maestro Chapí.
5. **En cuanto a las quejas posteriores a 2021, debe señalarse que no se han contestado individualmente por ser reiterativas, ya que plantean las mismas cuestiones ya resueltas en el informe de 2021, sin que se haya producido ninguna variación sustancial en la situación urbanística del vial que justificara una respuesta distinta.**
6. En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, se entiende que el Ayuntamiento no ha incurrido en inactividad ni ha vulnerado derechos, habiendo actuado dentro del marco legal y competencial que le corresponde y adoptando medidas paliativas mientras se avanza en una solución estructural a medio plazo.

En Alegaciones de fecha 26/09/2025 el promotor del expediente cuestiona que la obligación de urbanizar recaiga de manera exclusiva sobre los propietarios del suelo e insiste en que, sin perjuicio de dicha obligación a futuro, corresponde al Ayuntamiento ofrecer soluciones a los problemas inmediatos que afectan a la vía pública. Asimismo, manifiesta que las quejas presentadas en 2024 y 2025 no pueden considerarse meramente reiterativas, ya que obedecen a circunstancias de hecho distintas a las planteadas en 2021, por lo que debieron ser objeto de una respuesta expresa por parte de la administración municipal.

2 Conclusiones de la investigación

Del análisis del informe municipal y de las actuaciones practicadas, se constata que, más allá de las medidas provisionales de mantenimiento llevadas a cabo por el Ayuntamiento y de la propuesta de solución estructural mediante urbanización y posterior cesión del vial, lo cierto es que los escritos presentados por el ciudadano en los años 2024 y 2025 no han recibido respuesta formal.

El Ayuntamiento ha entendido que se trataba de cuestiones ya resueltas en 2021, pero sin emitir resolución expresa ni comunicación oficial al interesado.

En consecuencia, la administración municipal ha incurrido en un incumplimiento del deber de responder a las solicitudes formuladas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 y el principio de buena administración, al optar por el silencio administrativo en lugar de ofrecer al ciudadano una contestación motivada y expresa.

A la vista de lo anterior, entendemos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular.

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta al promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Y en el artículo 29, señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En atención a lo expuesto, esta Institución concluye que el Ayuntamiento no ha cumplido adecuadamente con el deber de dar respuesta expresa a las solicitudes formuladas por el interesado en los años 2024 y 2025. Tal omisión ha supuesto una vulneración del principio de buena administración y del derecho reconocido en el artículo 21 de la Ley 39/2015. Por ello, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, procede formular a la Administración afectada las siguientes consideraciones y recomendaciones.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Benicasim:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo señalado en la norma reguladora del concreto procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el plazo de 3 meses.
2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** a la administración municipal que, en caso de no haberlo hecho aún, proceda a dar respuesta expresa y motivada a las reclamaciones presentadas por el interesado y mencionadas en su escrito de queja. De esta forma, el promotor del expediente podrá conocer con claridad la posición de la Administración municipal y, en su caso, manifestar su disconformidad o ejercer las vías de recurso que estime oportunas.
3. **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana